



Expediente: PAOT-2024-3779-SPA-2689

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18474-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-3779-SPA-2689 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Hay un@ perrit@ [sic] en su domicilio desde hace meses se ve muy delgada, está en el sol de una azotea (...) [Hechos que tienen lugar en calle Prolongación Floricultor, número 49, colonia Niños Héroes, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

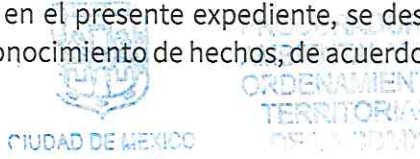
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el interior del inmueble con domicilio en calle Prolongación floricultor, número 49, colonia Niños Héroes, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo





Expediente: PAOT-2024-3779-SPA-2689

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18474 -2024

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se recibió la atención de alguna persona habitante del inmueble, por lo que, mediante instructivo, se notificaron los oficio mediante los cuales se convocó a la o las personas responsables del ejemplar a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que dichos requerimientos fueran atendidos; documentos mediante los cuales se hicieron de conocimiento de la persona responsable del animal, las obligaciones establecidas para tutores de animales previstas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Es de señalar que, desde viva pública se constató la presencia de un ejemplar canino, tipo pitbull, color negro con blanco, talla mediana, sin refugio adecuado y amarrado, no se perciben recipientes de agua o alimento.

En ese tenor, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 12 estipula que:

(...) **Las Alcaldías** ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

(...) IV. Promover la tutela responsable, **programas de adopción ya esterilizados** y proceder a capturar a los animales ferales únicamente **bajo denuncia ciudadana**, en los supuestos y para los efectos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley (...)

(...) V. Verificar **cuando exista denuncia** sobre ruidos, hacinamiento, **falta de seguridad** u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en **detrimiento del bienestar animal**, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene (...)

Por lo anterior, mediante el oficio la Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de bienestar animal, promoviendo la tutela responsable del canino, manteniéndolo en libre deambular.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las acciones previstas en dicha ley, pues únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 12 fracciones IV y V de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Xochimilco, promover la tutela responsable del ejemplar canino, así como verificar las condiciones de bienestar animal en que se encuentra, por lo que ya fue requerido mediante oficio a la Directora General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México su intervención al respecto, solicitando una visita de verificación y posterior informe del resultado en copia simple.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el domicilio motivo de denuncia, constatando desde la vía pública la presencia de un canino, el cual se observó amarrado en ambas ocasiones, sin que se tuviera la atención de algún habitante del inmueble.
- Mediante los oficios notificados en el domicilio de referencia, se hicieron del conocimiento de la persona responsable, las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.





Expediente: PAOT-2024-3779-SPA-2689

No. Folio: PAOT-05-300/200- 78474-2024

- Toda vez que esta Entidad únicamente tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracciones IV y V de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Xochimilco, promover la tutela responsable del ejemplar canino e instrumentar las acciones tendientes a garantizar que el mismo no permanezca amarrado permanentemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de las acciones tendientes a garantizar la tutela responsable del canino ubicados en el domicilio de referencia, informe el resultado del mismo a la presente Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

